



Buenos Aires, 8 de noviembre de 2023

## RES. CM N° 196/2023

### VISTO:

El expediente TEA A-01-00001443-1/2022 caratulado “SCD s/ GRABOIS, Juan s/ Denuncia (Actuaciones TEA N° A-01-00027200-7/2021 y TEA N° A-01-00001296-9/2022, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 24/2023, y

### CONSIDERANDO:

Que el 28/12/2021 el Sr. Juan Grabois, promovió el pedido de remoción de la Dra. Celsa Victoria Ramírez, titular de la Fiscalía N° 35 del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (en adelante, PPJCyF) “...por haber incurrido en las causales previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, tales como la comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho” y solicitó que se inicie el procedimiento de remoción (ADJ N° 133675/21).

Que en el apartado II desarrolló los hechos y relató que desde el 22/12/2021 la Fiscal denunciada protagonizó una serie de irregularidades en el ejercicio de sus funciones, en el barrio de Balvanera, a raíz del inicio de un procedimiento consistente en un allanamiento ordenado en el expediente J-01-00079269-8/2021-0.

Que describió que el caso fue motivado en la “...supuesta comercialización de productos presumiblemente apócrifos en una galería ubicada en la calle José León Suárez 155, en la que se vendían productos identificados con marcas Nike, Puma, Chanel, Michael Kors, Lacoste, Under Armour, etc.”. Señaló que a partir de ello, la Fiscal decretó y dictaminó la existencia de una asociación ilícita, “...sin esbozar fundamento alguno y por una mera presunción...”, en incumplimiento de la Constitución Nacional, indicando que se encontraría “...dedicada a gestionar actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público en volúmenes y modalidades similares a los de los comercios formalmente establecidos...”.

Que consideró fundamental aclarar que no se trató de un hecho aislado, sino el modus operandi de la Fiscal, concretado en “...la utilización de su cargo para suponer, y (...) actuar de forma infundada en detrimento de los derechos de las y los ciudadanos de la Ciudad, generando un estado de inseguridad jurídica...”.

Que agregó que la Dra. Ramírez hizo uso “...de un sinfín de recursos del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin ningún tipo de límite.



Es decir, llegó incluso a la realización de tareas de inteligencia ilegal (...) en los barrios de Once, Flores y Constitución...” que no tenían vinculación con la denuncia realizada apoderada de la empresa Nike en Argentina, “...y que demuestran una práctica espuria conocida como fórum shopping de la cual la fiscal (...) es parte fundamental”.

Que sostuvo que la Ley de Marcas N° 22.362, en el art. 33 establece la competencia excluyente para investigar los delitos allí previstos de la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional. Manifestó coincidir con la doctrina mayoritaria y con lo establecido en 2013 por la entonces Procuradora Alejandra Gils Carbó respecto de la actividad de los manteros y vendedores ambulantes, en tanto resulta atípica, y citó los argumentos. En ese orden de ideas, esgrimió que el quid de la cuestión radicaba en que “La Dra. Ramírez, descontenta con el devenir de la investigación por violación a la ley 22.362, o con el objetivo de obtener más premios y reconocimientos por parte de firmas extranjeras (...) decidió ponerse manos a la obra. Para esto contó con la colaboración de la apoderada de Nike María Eugenia Isabel Blanco, que supo cuándo y cómo realizar la denuncia para que cayera en la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 35 a cargo de la Dra. Celsa Ramírez”.

Que razonó que si no fuera un comportamiento sistemático, la actitud de la Fiscal debería resultar al mínimo sorpresiva, “...por ser manifiestamente incompetente en razón de la materia...”. Y sostuvo que según el ordenamiento vigente del Ministerio Público Fiscal de esta Ciudad, la Dra. Ramírez resulta Fiscal especializada en eventos masivos, por lo que en el caso hipotético de que los ilícitos investigados fueran potestad de la justicia de la Ciudad, no debería ser la encargada de investigarlos.

Que manifestó que el “accionar patológico” de la denunciada no lo sorprende, pero sí “...que cada vez se atreva a ir más lejos -lo que puede ser producto de que sus extralimitaciones en el ejercicio de sus funciones no hayan recibido nunca sanción alguna-, y en este sentido, su necesidad de congraciarse con sus verdaderos patrones la llevó a ordenar tareas de inteligencia ilegal contra las organizaciones sociales, en este caso contra de la unión de Trabajadores de la Economía Popular”. Lamentó que no fuera el primer caso del país “...en que se hace abuso de poder para el ejercicio de violencia institucional buscando criminalizar a quienes forman parte de organizaciones sociales, que dedican su tiempo a mejorar la calidad de vida de quienes pueden y esto, a veces, afecta a quienes tienen (...) el monopolio del ejercicio del poder, ya sea por ocupar cargos públicos (...) o por tener los recursos económicos...”.

Que luego puntualizó que el Departamento de Investigación Judicial, en el caso MPF N° 549302, requerido por la Fiscalía PCyF N° 35, realizó “tareas de inteligencia” entre el 19 y el 28/03/2021 bajo el número de diligencia 81818.



Que especificó que de dichas tareas se observa un párrafo con la siguiente apreciación: “Es menester hacer mención que en las anteriores intervenciones (no tenemos acceso a dichas intervenciones y no figuran en el expediente) se ha hecho referencia al grado de participación de la organización CTEP (sic) en el entramado de actividades que, en esta zona como en la zona comercial de ONCE se realizan, es por ello que se hace mención que se ha podido graficar un masculino con chaleco de esta organización en estos ‘depósitos’”.

Que expresó que “Lo único que se muestra es una persona con un chaleco del MTE-CTEP de espaldas entrando o saliendo de un local comercial” y que dicha circunstancia “no prueba absolutamente nada, ni siquiera (...) que la persona que vieron salir del local efectivamente pertenezca al MTE-CTEP”.

Que retomó el relato y describió que la Fiscal vio salir de un local comercial a una persona con un chaleco del MTE-CTEP y por eso realizó tareas de inteligencia en la sede de la UTEP sita en Pedro Echague 1265, lugar en el que funciona un comedor comunitario que asiste a más de tres mil personas. Detalló que en ese lugar tomaron fotografías sin exhibir orden ni identificación y acusaron el incumplimiento del protocolo por COVID-19.

Que razonó que sin embargo, el “informe de inteligencia” se consignó que “En la investigación realizada bajo las directivas de la Fiscalía se pudo comprobar los vínculos de la ORGANIZACIÓN con los vendedores de ONCE y AVELLANEDA, en el mes de diciembre, elementos de esta organización realizaron la cobertura de los reclamos realizados en la vía pública, proporcionando a su vez elementos de higiene a los vendedores...”.

Que al respecto, se preguntó retóricamente si se demostró el vínculo, cómo y de qué forma se acreditó, para luego expresar que “...mientras un sector de la sociedad se ocupa de construir y asistir a los más vulnerables, otros se ocupan de satisfacer intereses de unos pocos...”.

Que luego se refirió al derecho a la intimidad y su reconocimiento en la normativa interna y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y aseveró que para violar tal derecho primero hay que probar la necesidad, y que “...no puede prevalecer la presunción de una sola persona en total subjetividad que el derecho de raigambre constitucional...”.

Que a continuación sostuvo que no obstante lo señalado, la Fiscal ordenó realizar un allanamiento en Pedro Echague 1265 de esta Ciudad, lo que ponía de manifiesto “...que solicitan allanar a una organización social por brindar elementos de higiene a un grupo de vendedores ambulantes que supuestamente estaban protestando”. Destacó que “En ningún caso puntualizan día de dicha protesta, hora,



lugar, ni mucho menos el motivo, pero sí afirman, arbitrariamente, que nuestra organización prestó elementos de higiene y esto los hace parte de una organización ilícita, ¿Qué queda entonces para fiscales que reciben premios de empresas extranjeras cuyas denuncias caen únicamente en su fiscalía?”.

Que en el subpunto 2.1 desarrolló lo concerniente a la configuración de la causal invocada. Allí en principio formuló una introducción con citas jurisprudenciales y doctrinarias, vinculada al proceso de remoción de magistrados, y mencionó la Ley N° 24.973 modificada por la Ley N° 24.939. Luego, describió conceptualmente el instituto y su propósito. En tal sentido destacó la naturaleza no penal sino política del proceso -sin que signifique carácter partidario o ideológico- e indicó que constituye “...la mera separación del mismo para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”.

Que destacó que el Consejo de la Magistratura deberá analizar la conducta de Celsa Ramírez de acuerdo a lo previsto en los arts. 53 y 110 de la Constitución Nacional, en resguardo del interés público comprometido en la denuncia.

Que luego enunció las causales de remoción de magistrados contenidas en el art. 53 de la Constitución Nacional y consignó una cita doctrinaria que expresa que “...el artículo 110 de la Carta Magna establece que los jueces conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Ello significa que para los jueces inferiores de la Nación, a las causales enumeradas por el art. 53 de la Ley Suprema, debe adicionarse como causal de remoción, su mala conducta”.

Que argumentó que la mala conducta como causal de remoción “se refiere a la comisión de actos u omisiones graves, que llevan o pueden llevar al descrédito público del magistrado”. Y agregó que la mala conducta puede encuadrarse como un tipo de mal desempeño, y presentarse en la función o fuera de ella, y afectar de igual modo el interés público en la dignidad, decoro y consideración exigida a la persona de los jueces.

Que señaló que las acciones configurativas de la mala conducta o mal desempeño pueden “...constituir un solo acto que por su importancia afecte severamente el interés público en que los jueces sean respetados y se confíe en ellos, tal lo que ocurre en el presente caso”. Precisó que las conductas configurativas de la causal “mala conducta” o “mal desempeño” no se encuentran tipificadas ni en la Constitución Nacional ni en la Ley, sino que “dependen de las circunstancias de tiempo y lugar, y de la apreciación política e institucional de los órganos encargados de caracterizarla”.

Que por otra parte, expresó que la Constitución de esta Ciudad resulta clara y concreta respecto al proceso de remoción de magistrados a través del



Jurado de Enjuiciamiento, y que “Este procedimiento está asimilado según el artículo 126” para los restantes funcionarios del Ministerio Público Fiscal. Indicó que en este caso, la integración del Jurado de Enjuiciamiento del art. 121 de la CCABA, se realiza reemplazando los dos jueces ajenos al Tribunal Superior por dos funcionarios del Ministerio Público.

Que finalmente, manifestó que resulta aplicable la Constitución local, que establece el procedimiento para la separación del cargo tanto a magistrados como a miembros del Ministerio Público Fiscal.

Que en el apartado III desarrolló los antecedentes. Allí enunció que el comportamiento de la Dra. Ramírez fue merecedor de muchas denuncias en su contra que la desprestigian como Fiscal y que atentan contra la credibilidad de todo el Ministerio Público de la Ciudad. Enumeró que dichas denuncias fueron tramitadas en los expedientes N° 31362/16 por el desalojo del ex Patronato de la Infancia (PADELAI); N° 45236/14; N° 77010/14; N° 9240/16; N° 1779/16 y N° 28060/16.

Que agregó que también se caracterizó por perseguir y criminalizar a los trabajadores del subterráneo nucleados en el Sindicato AGTSyP y que llevó a cabo el juicio contra los dirigentes sociales Luciano Nardulli y Diosnel Pérez, “...por considerarlos instigadores de la toma del Parque Indoamericano en el año 2010 (...) juicio en donde también fueron absueltos”.

Que en el apartado IV ofreció la prueba. Detalló que acompañó como documental, capturas del perfil de Facebook personal donde se observa el premio que otorgó a la Fiscal la filial argentina de la empresa Nike en reconocimiento por su labor; y diversas noticias periodísticas: reconocimientos otorgados a la funcionaria por las filiales argentinas de las empresas Nike y Chanel.

Que solicitó como prueba informativa que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional informe sobre la existencia de causas en las que la Sra. Ramírez se encuentre imputada y su estado; si existe algún tipo de proceso disciplinario en su contra; se requiera a la Cámara de Apelaciones Penal Contravencional y de Faltas si existe alguna denuncia contra la Fiscal; se solicite al Ministerio Público de la Defensa que indique si realizó algún pedido de informe a la Fiscalía PCyF N° 35 y su resultado; y que se requiera a la Fiscalía PCyF N° 35 la remisión de copia certificada del legajo de investigación MPF 549302 y el expediente J 01-00079269-8/2021-0, en trámite ante el Juzgado PCyF N° 1.

Que en el apartado V expresó que por tratarse de un caso de discriminación violatorio del art. 16 de la CN, formulaba reserva del caso federal a fin de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Que el 29/12/2021, la Secretaria de la Comisión de Disciplina y Acusación tuvo por recibida la denuncia y la puso en conocimiento a la Presidenta, de las consejeras integrantes (ADJ N° ADJ N° 134130/21, 134504/21; 134506/21 y 134505/21).

Que el 28/01/2022 el denunciante amplió los fundamentos oportunamente esgrimidos en la denuncia (ADJ N° 9060/22). La presentación fue ingresada como TEA A-01-00001296-9/2022 y fue puesta en conocimiento al Presidente del Consejo, y de la Presidenta y las Consejeras integrantes de la Comisión competente (PRV 147/22; ADJ N° 9273/22, 9274/22, 10063/22 y 10064/22).

Que describió que además de los acontecimientos enunciados oportunamente, a partir de una serie de hechos, la Fiscal denunciada incurrió en la violación sistemática de la Ley N° 23.592. Preciso que en el trámite del legajo de investigación se suscitaron una serie de actos discriminatorios “...a partir de una persecución racializada sobre el colectivo migrante y de la economía popular”.

Que manifestó que en las decisiones adoptadas en la investigación N° 549302 se advierten “...distintas afirmaciones sobre las características raciales y de migrantes sobre quienes dirige su persecución”, y puntualizó que la Fiscal Ramírez “...fundó y organizó una persecución criminal (...) a partir de la racialización de las personas que decidió investigar”.

Que aclaró que en un principio, la investigación se dirigió contra “...vendedores ambulantes (...) ubicados en distintos puntos de la Ciudad”, conforme los términos de la denuncia formulada. Manifestó que luego de las tareas de investigación, modificó la plataforma de persecución a partir de la siguiente hipótesis: “se investigará (...) la responsabilidad de un grupo de personas (...) quienes, previo acuerdo de voluntades y distribución de roles, de forma coordinada e ininterrumpida dispusieron lo necesario para gestionar el ingreso al país en forma irregular, tanto de personas provenientes en su mayoría de Senegal, como así también, de distintos productos de indumentaria y accesorios presumiblemente apócrifos”.

Que expresó que más allá del exceso en sus competencias, al investigar supuestos delitos vinculados con la ley de marcas y designaciones, de competencia federal, “...amplió la pesquisa a otros supuestos como la trata de personas y contrabando de mercaderías, materias también propias del fuero federal...”. Resaltó que respecto del “ingreso en forma irregular”, la Fiscal afirmó sin constancia alguna que la actividad era respecto de personas, en su mayoría, de Senegal.

Que consideró que la primera sospecha de racialización de la denunciada surgía de la afirmación que formuló sobre la intervención de un grupo de personas “en el ingreso irregular de personas” de Senegal. Detalló que la Fiscal



“consideró el componente racial en los eslabones que pretende investigar” al haber aseverado que “se ha logrado establecer la existencia de un vínculo entre la comercialización ilegal de mercadería (...) y varios locales comerciales (...) los que son atendidos por personas (...) de origen o rasgos africanos”.

Que puntualizó que “...la definición de la investigación a partir de la racialización de las personas perseguidas fue reforzada con otra afirmación”, contenida en “...la resolución del 6 de abril...”, cuyo fragmento transcribió, y sostuvo que sin ninguna otra prueba que la concurrencia de personas migrantes a un local comercial, la denunciada asumió que ello demostraba “...que las personas con “rasgos africanos” envían plata producto de la venta ilegal de mercadería”.

Que consideró que podía advertirse que la construcción de la hipótesis de investigación se apoyaba en preconcepciones “...sobre los medios y formas de vida de personas afros en la Ciudad de Buenos Aires” y que a partir de los rasgos de las personas “...la Fiscal construye una hipótesis que la asocia con la posible comisión de delitos diversos”. Sostuvo que “El dato que tomó en cuenta es el perfil racial de estas personas, lo que constituye una cuestión de extrema relevancia para investigar”.

Que enfatizó que las autoridades del sistema judicial de la Ciudad tienen obligaciones reforzadas para evitar la racialización de investigaciones, en especial, penales. Citó el voto del juez Lozano en el caso “Bara Sako” del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad dictado en 2010 vinculado con la situación de vendedores ambulantes de Senegal. Asimismo, mencionó una investigación de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad del 2018 titulada “Comunidad Senegalesa en la Ciudad de Buenos Aires”, que indicó la existencia de “un sesgo de criminalización sobre la comunidad senegalesa” a partir de su racialización por la Fiscal Celsa Ramírez.

Que concluyó que en definitiva, “...existe un particular interés de la Sra. Fiscal en la persecución contravencional y criminal a partir de las características raciales del colectivo de vendedores y vendedoras ambulantes en la CABA”, a partir del cual establece que las conductas de personas “con rasgos africanos” están asociadas a contravenciones o delitos.

Que resaltó que “...el sesgo de persecución a partir de la racialización de aquellas personas sobre las que se sospecha la realización de conductas contravencionales o criminales sostenida en el tiempo, impone el deber de investigar las conductas desplegadas por la Fiscal de la Ciudad Celsa Ramírez”.

Que por otra parte, recordó las recomendaciones que elaboró el Grupo de Trabajo de Expertos de las Naciones Unidas sobre Afrodescendientes sobre Argentina. Transcribió que dicho órgano de la ONU sostuvo que “El pasado de la



Argentina tiene incidencia sobre la aplicación de la ley en la actualidad, por lo que se requieren cambios significativos en la capacitación de las fuerzas de seguridad, así como en la sensibilización en torno a la cultura para que se puedan adaptar a una sociedad que es cultural y racialmente diversa”.

Que, por último, transcribió las recomendaciones, entre las que se encuentra que “1. Debe ponerse fin al excesivo control policial de los vendedores ambulantes de descendencia africana” e indicó que tales diferencias resultan importantes en la medida en que la Fiscal denunciada tiene como principal auxiliar de su “actividad persecutoria” a las fuerzas de seguridad.

Que el 01/02/2022 el Sr. Juan Grabois ratificó la denuncia mediante videoconferencia organizada a través del sistema CISCO Webex (ADJ N° 10187/22).

Que el mismo día, se puso en conocimiento de la denuncia a la Dra. Celsa Victoria Ramírez mediante correo electrónico, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Resolución N° 19/2018 -en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA- (ADJ N° 10236/22). La Fiscal acusó recibo de la denuncia y requirió que en lo sucesivo las notificaciones le fueran cursadas a la casilla oficial (ADJ N° 10978/22).

Que el 16/02/2022 la Presidenta de la Comisión, conforme las atribuciones del art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, ordenó solicitar a la Fiscalía PPJCyF N° 35, la remisión de copias certificadas del legajo de investigación MPF 549302, y al Juzgado PPJCyF N° 1, la remisión de copias certificadas de la causa J01-00079269-8/2021-0 (PRVCDyA N° 309/22). Ello fue cumplido el 17/02/2022 por el Secretario de dicha Comisión (ADJ N° 14343/22, 14344/22 y 14847/22).

Que el 22/02/2022 el Prosecretario Coadyuvante de la Fiscalía PCyF N° 35, por orden de la titular, Dra. Celsa V. Ramírez, remitió mediante correo electrónico copias digitales de la causa registrada bajo el N° 79369/2021-MPF 549302. Asimismo, adjuntó oficio dirigido a la Presidenta de la Comisión por la citada Fiscal, indicando la remisión de las copias digitales citadas correspondientes a los nueve cuerpos del legajo de investigación, junto a la certificación rubricada por el actuario (ADJ N° 16468/22). Los cuerpos correspondientes a la causa citada obran identificados como ADJ N° 16483/22, 16484/22, 16485/22, 16495/22, 16496/22, 16499/22, 16500/22, 16501/22 y 16523/22.

Que en igual fecha, el Secretario de la Comisión tuvo por recibidas las actuaciones, las agregó a estos autos y puso en conocimiento a la Presidencia de la CDyA.





Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 24/2023.

Que, como primera medida, en el dictamen, se analizaron las actuaciones judiciales.

Que en principio se sintetizó que el Sr. Juan Grabois solicitó la remoción de la Fiscal Celsa Victoria Ramírez, por entender que desde el 22/12/2021 cometió irregularidades en el ejercicio de sus funciones durante el procedimiento desarrollado en el expediente J-01-00079269-8/2021-0. Respecto de los puntos que el denunciante destacó, corresponde a dicha Comisión analizar el correcto alcance y encuadre de cada uno de ellos.

Que como primera y, en relación a la orden de allanamiento, dicha Comisión consideró que puede afirmarse que independientemente de la interpretación que se formule respecto del acierto o error de dicha actividad jurisdiccional, no se vislumbra un desempeño irregular en la actuación de la Fiscal, sino que su conducta trasuntó una interpretación razonable y fundada del Código, cuyo cuestionamiento hubiera resultado únicamente revisable por los órganos del Poder Judicial, a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal. En tal sentido, precisamente el juez de la causa no hizo lugar al pedido de allanamiento a la organización citada por considerar que resultaba prematuro en función de las evidencias reunidas.

Que en ese sentido y en el aspecto señalado, la investigación preparatoria a cargo de la denunciada se desarrolló prima facie con el control jurisdiccional de los actos que lo requerían; no se advierte un apartamiento del criterio de objetividad; el decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria contuvo los requisitos exigidos por la norma y solicitó orden judicial para practicar el allanamiento pretendido (cf. arts. 4, 6, 98 y 99 del CPPCABA).

Que posteriormente se analizó en el dictamen si la Fiscal ordenó al Departamento de Investigación Judicial del CIJ la realización de “tareas de inteligencia ilegal” durante marzo de 2021, plasmadas en el Informe CIJ N° 77096 – Diligencia N° 81818, en especial, aquéllas dirigidas contra la UTEP. En tal sentido, el denunciante alegó puntualmente que en el comedor comunitario sito en Pedro Echague 1265 de esta Ciudad, se habrían tomado fotografías sin exhibir orden ni identificación.

Que a criterio de la CDyA corresponde entonces en este aspecto expresar que las tareas de investigación realizadas que involucraron al CTEP, tal como se describió, consistieron en fotografías tomadas en la vía pública, una en la puerta de un depósito y otra en el frente del Complejo del CTEP sito en Pedro Echague 1265 de



esta Ciudad. Por lo tanto, a criterio de la CDyA no se vislumbran prima facie ilegítimas, ya que se desarrollaron desde una situación expectante y pasiva, en lugares públicos, en los que se documentó y describió una situación, sin participar en ella. Por lo tanto, no se advirtió que la falta de exhibición de orden o identificación por el personal que ejerció tales tareas en los supuestos planteados resulte irregular.

Que, por otra parte, se señaló que el denunciante se limitó a afirmar que la Fiscal colaboró con María Eugenia Isabel Blanco para que la denuncia recayera en la Fiscalía a su cargo, incurriendo en fórum shopping. No obstante ello, no explicitó ni ofreció prueba alguna tendiente a demostrar cual habría sido el artilugio o la “maniobra” utilizada con el objeto de lograr dicha intervención en transgresión a las reglas de competencia aplicables al caso.

Que por lo tanto, según la distribución de competencia territorial vigente a la fecha de los hechos –toda vez que la intervención no fue habilitada por una cuestión de flagrancia (cf. art. 84 CPPCABA) por turnos- la CDyA señaló que el caso correspondía a la Fiscalía PCyF N° 35, a cargo de la Dra. Celsa Ramírez, quien se desempeña en la “Unidad Fiscal Sur” desde el 01/07/2018, la cual se integra, entre otras, por la Comuna N° 9 en la que se halla la feria referenciada.

Que por lo demás, de la compulsa de la causa por parte de la Comisión se desprende que el legajo de investigación se acumuló posteriormente por conexidad con otras denuncias que versaban sobre idéntico objeto procesal que la primigenia, y en tanto la denunciada había sido temporalmente la primera que había tomado intervención.

Que, por los motivos expuestos, esa Comisión consideró que correspondería desestimar el planteo consistente en que la Fiscal colaboró con la denunciante a fin de perpetrar fórum shopping.

Que también mencionó la Comisión que la asignación especial de la competencia exclusiva asignada a la Fiscalía PCyF N° 35 a cargo de la Dra. Ramírez, para intervenir en los casos vinculados a eventos de carácter masivo (Res. FG. N° 15/2020) no alteró sus competencias naturales en lo Penal Contravencional y de Faltas, conforme las reglas generales de atribución ya existentes. Por lo expuesto, la Comisión consideró que no asiste razón al denunciante en tanto sostuvo que el caso hipotético de que los ilícitos investigados “fueran potestad de la justicia de la Ciudad”, no debió ser la encargada de investigarlos por tal motivo.

Que aclarado ello, se advirtió que según los términos de la denuncia, en conjunción con un análisis integral de la causa, aquélla contuvo conductas complejas vinculadas, entre otras, a la comercialización ilegal en la vía pública de mercadería presuntamente apócrifa, relacionada con las marcas comerciales



y no al tipo descripto por el inc. c) del art. 289 del CP, vinculado con marcas del Estado.

Que no obstante tal encuadre inicial formulado por la Fiscal, la CDyA señaló que el 06/04/2021 el decreto de determinación de los hechos fue modificado y las conductas fueron encuadradas en la figura del art. 210 del CP, delito aún no transferido a la órbita de la Ciudad.

Que pues bien, sin perjuicio de que el delito reprimido por el art. 210 del CP aún no fue transferido a la órbita local, y en lo que respecta a la calificación de los hechos formulada por la Fiscal, el magistrado interviniente asumió la competencia del tribunal para intervenir en los hechos sin formular ninguna observación al respecto. Repárese que el 20/04/2021, en los autos que versaban sobre el delito de “asociación ilícita”, ordenó determinados allanamientos y no hizo lugar a otros que habían sido requeridos por la Fiscal.

Que en virtud de todo lo expuesto, teniendo en miras lo establecido en los arts. 5, 6, 10 y 97 del CPPCABA; la complejidad de las cuestiones involucradas; el análisis integral de la causa en función del principio de autonomía de la Ciudad emanado del art. 6 de la CCABA y que el magistrado interviniente, al realizar el control jurisdiccional de los actos pertinentes, asumió la competencia planteada por la Fiscal -a su vez, que durante el trámite de la causa, ninguna de las partes implicadas formuló un planteo de incompetencia ni solicitó revisión alguna ante la Fiscalía de Cámara-, la CDyA no advirtió irregularidad alguna en torno a la competencia, en lo concerniente al control disciplinario de la actuación de la Fiscal que ejerce dicha Comisión y que hubiere afectado la validez del procedimiento.

Que, en definitiva, el planteo vertido en la denuncia expresa el cuestionamiento del obrar de la Fiscal, quien se desempeñó dentro de un marco razonablemente compatible con la normativa aplicable, y más allá del acierto o error, su actuación no tradujo un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional. Sentado ello, la cuestión vinculada a la competencia resulta sólo revisable por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, por lo que esa Comisión entendió que debería rechazarse el planteo.

Que, por otra parte, en la denuncia se ofreció como prueba documental capturas de pantalla de la página de Facebook personal de la Dra. Ramírez, en la cual se advierten diversas publicaciones efectuadas por la misma en las que recibió distinciones y premios otorgados en reconocimiento a su labor, por las filiales argentinas de las empresas multinacionales Nike y Chanel, entre otras.

Que el denunciante afirma que la Fiscal tiene un particular interés en la acumulación de premios y distinciones por parte de las multinacionales



mencionadas para lo cual arbitraría todos los medios necesarios para ello, lo que incluye las tareas de investigación ilegal que le endilga así como una relación directa con las letradas apoderadas de la marca Nike –especialmente Dras. Blanco y Camino-pero, a criterio de la CDyA, no logra demostrarlo de forma indubitada.

Que, por ello, la CDyA manifiesta que los argumentos esgrimidos por el denunciante sólo exponen una visión subjetiva del accionar de la Fiscal denunciada pero no llegan a configurar ninguno de los supuestos esbozados en el art. 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que corresponde su desestimación.

Que, por último, se sostuvo en el dictamen que la Fiscal no hace una valoración de las características raciales de los sujetos investigados, sino que, apoyada en la investigación que ordenara en ocasión de la denuncia por venta ilegal de mercadería presumiblemente apócrifa, transcribe los dichos de los agentes designados para llevar a cabo las tareas de la investigación preparatoria.

Que habiendo merituado las referencias efectuadas por la Fiscal interviniente y la pesquisa llevada a cabo que justifica su accionar, conforme lo estipulado por la ley 23.592 y el art. 122 de la Constitución de la Ciudad de Bs. As., y a criterio de la Comisión interviniente correspondería su desestimación.

Que, en este contexto, y por todas las razones expuestas, no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia consisten en el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales que sólo resultan revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente y que, en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarla.

Que, de esta forma, tal como viene diciendo reiteradamente la Comisión de Disciplina y Acusación, su potestad se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275, citado en Res. N° 217/05, N° 233/08 y N° 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de



un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”.

Que a su vez sostuvo que “...Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener...con la materia del juicio” (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48)...” (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que, en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741, 305:113).

Que, de tal modo, cualquiera sea el acierto o error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procesales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que “... Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por Sosa Ardití, Enrique A. y Jaren Agüero, Luis N., en Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242.) resulta aplicable a los magistrados y representantes del Ministerio Público Fiscal.

Que, en definitiva, la CDyA sostuvo que la actuación de la Fiscal Celsa Victoria Ramírez en el trámite de la causa sub examine no encuadra en ninguna de las causas de remoción previstas en el artículo 122 de la CCABA, así como



tampoco, en las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y 50 del Reglamento Disciplinario.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. Juan Grabois, respecto de la Dra. Celsa Victoria Ramírez, titular de la Fiscalía N° 35 del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 196/2023**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

